

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. al mes en esta ciudad, y 8 para fuera franco de porte.



No se dará curso á ninguna reclamacion, ni se insertarán los anuncios que se dirijan si no es franco de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

Continúa el pedimento del Fiscal general del número 37.

Pedimento del Fiscal general D. Melchor de Macanaz sobre abusos de la Dataria; provision de beneficios; pensiones; coadjutorias; dispensas matrimoniales; espolios y vacantes; sobre el Nuncio; derechos de los tribunales eclesiásticos; juicios posesorios y otros asuntos gravísimos.

Consejo pleno 19 de Diciembre de 1713.

Este dia por la tarde trajo á Consejo pleno el Sr. Fiscal general este Pedimento que habia formado sobre los seis puntos contenidos en decreto de 8 de Julio de 1712, que se habia visto en 12 de aquel mes, y acordado se enviassen copias á los Señores Ministros de los referidos seis puntos; y habiendo parecido conveniente ver este papel para el cabal conocimiento del dictamen en razon de los seis puntos, se resolvió leerle, como lo hice, y respecto de lo mucho que comprendia, acordó el Consejo era preciso se diese una copia de él á cada Sr. Ministro: hice presente la imposibilidad de ejecutarse por los pocos oficiales de las secretarias compañeras; hícelo así, y concluidas las envié á cada Sr. Ministro en pliego cerrado y con un oficial mio, y orden de entregarle en mano propia, como lo hizo, y algunos los envié con cubierta desde la secretaría del Despacho. Los Señores á quienes no las envié por sus enfermedades son al Sr. Gondomar, Señor Torres, Sr. Valdelaguila, Sr. Gerena, Sr. Portell, Sr. Jurado y Sr. Ramirez, y así fueron quince las copias dadas entonces. Despues se dieron á Salvador Aural Salcedo y Castro. Hay una rúbrica.

1. El Fiscal general dice que por decreto de V. A. de 12 del corriente fue servido acordar viese los puntos que S. M. remitió al Consejo en 8 de Julio del año pasado tocante á los excesos de la Dataria y demas daños que esta Monarquía experimenta por los abusos introducidos en ella por los Ministros de la corte Romana, á fin de que en vista de ellos V. A. informe á S. M. los remedios que se podrán aplicar, respecto de que cuantos hasta aquí se han intentado han sido inútiles.

2. Y para ocurrir al remedio de este daño en la raíz, sienta el Fiscal general que en las materias tocantes á la fe y religion, se debe ciegamente seguir la doctrina de la Iglesia, Cánones y Concilos que la explican; pero en el gobierno tempo-

Consejo pleno 20 de Febrero de 1714.

Hoy 20 de Febrero, dia señalado para empezar á tratar de esta materia, se difirió á un mes despues. Hay una rúbrica.

Hoy 9 de Abril se cometi6 la vista de esto á 9 de Mayo. Hay una rúbrica.

especialmente en España, que como previenen las leyes del Reino, fue toda ella conquistada con inmensas fatigas, sangre, sudor y trabajo de nuestros gloriosísimos y catolicísimos Reyes, y demas de ello son protectores de los sagrados Cánones y Concilios, y como tales han hecho guardar todos aquellos que mas convienen al gobierno temporal de sus Reinos.

3. *Gracias.* Entre las estravagantes de Bonifacio VIII y Gregorio XIII, se hallan dos por las cuales se prohibe con censuras reservadas que se pueda llevar ú ofrecer dinero por las gracias ó provisiones que hace la Santa Sede, y así anatematizan á todos los que toman, piden, dan ú ofrecen dinero ú otra cualquier cosa, aunque sea en poca cantidad, y declaran por nulas todas las provisiones que en otra forma se hicieren, é inhabilitan á los provistos y mandan se restituya lo que se hubiese dado.

4. *Reservas.* La provision de los beneficios de que usa la Corte Romana es contraria á los sagrados Cánones y Concilios, en perjuicio de la jurisdiccion de los ordinarios, y como tal no se conoció en España en muchos siglos. Y así conviene que S. M. mande que solo se permitan estas reservas en el caso que los Cabildos, los Ordinarios y los Metropolitanos no provean los beneficios, cada uno en los seis meses que el Concilio general Lateranense les señaló, Inocencio III y Clemente III, y las leyes de la Partida les prescribieron; y que para que tan santas, canónicas y conciliares resoluciones se observen, se dé providencia para que el que obtuviere beneficio que no sea con estas circunstancias, sea habido por extraño de estos Reinos, y se le ocupen las temporalidades, y que los frutos de los tales beneficios se detengan hasta que haya legítimo sucesor á quien darles.

(Se continuará)

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Reclamando de mi autoridad el Administrador de la fábrica nacional de Salitres de esta capital las disposicio-

nes conducentes al exacto cumplimiento de la Real Orden de 23 de Julio de 1839 que marca las reglas que deben observarse para el libre tráfico del plomo y salitres, á objeto de evitar el escandaloso contrabando de pólvora que se está experimentando, he resuelto comunicarla, como lo ejecuto, á los pueblos de esta provincia con encargo especial á todos los que se dediquen á dicho tráfico, de que observen estrictamente las formalidades que en ella se prescriben respecto á la conduccion de los citados artículos de un punto á otro, pues de lo contrario incurrirán en las penas que en la misma orden se indican; en el concepto de que desde luego, y hasta el veinte del actual, han de presentar los fabricantes de Salitres en las Administraciones de Rentas respectivas, notas de las existencias que en el dia tengan, del que vayan elaborando mensualmente, y del que expendan con expresion de las personas que lo compren, para que por las mismas se ejerza la vigilancia prevenida en la citada Orden; cuyo tenor es el siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de un expediente instruido en el Ministerio de mi cargo con motivo de la escandalosa estraccion de plomo y salitre que se hace de esta Corte y otros puntos con destino á la faccion del bajo Aragon, habiendo recibido en pocos dias setenta y seis cargas del primer artículo conducidas por vecinos de Lécera, que le fueron entregadas en Camarillas y Pancrudo. Y deseando S. M. que se prive á las facciones de la adquisicion de los espresados artículos, que en el estado actual de guerra civil y usos á que se aplican, deben ser considerados como contrabando de guerra, pero que sin embargo se mantenga su libre tráfico en beneficio del Comercio y del consumo de buena fé; se ha servido adoptar de conformidad con el dictamen de esa Direccion y de la de Aduanas, las medidas siguientes.

- 1.^a El plomo y Salitre que se destinen al consumo de cualquier industria, ó para algun otro uso en el interior del Reino, se sujetarán á una prolija intervencion de parte de las Administraciones de Rentas.
- 2.^a Se abrirá á los fabricantes una cuenta de las existencias de dichos dos artículos en el pais productor por todas aquellas cantidades que vendan para consumo del interior, y no le permitirá la estraccion de ninguna partida, sea en mucha ó corta cantidad, sin que se espida guia.
- 3.^a Las guías que se empleen en este tráfico serán las de 3.^a clase que determina el artículo 4.^o capítulo 1.^o de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816.
- 4.^a Para espedirse una de estas guías, ha de presentar el fabricante ó vendedor por mayor de los referidos artículos una nota á la Administracion respectiva en la que se espese la cantidad vendida, á quien y para que destino.
- 5.^a El comprador presentará una caucion ó responsabilidad en debida forma, por la cual se obligue á presentar tornaguia, en la que ha de constar el uso y aplicacion que se dará al plomo y salitre, respondiendole con su persona y bienes, suyos ó de su fiador, y sinó fuere exacta la aplicacion ó destino que resulte habérseles dado.
- 6.^a La Administracion de Rentas que espida la guia, no considerará cancelada la obligacion hasta que se llenen los extremos referidos en el artículo anterior, y dará parte á su gefe inmediato si dentro del plazo prefijado no se hubiese exivido la tornaguia con la espresion mencionada.
- 7.^a A los negociantes en estos artículos en las capitales ó puntos donde vendan al por mayor, se abrirá tambien cuenta por la respectiva Administracion de Rentas; y para todas las ventas que hicieren se sujetarán á las mismas formalidades que los fabricantes en los puntos de produccion.
- 8.^a En toda guia que se espida para la conduccion y tráfico del plomo y salitre, se señalará ruta á los conductores, y estos no deberán separarse de ella por ningun motivo.

9.^a Los plomos y salitres no obtendrán guia sino para puntos en que exista Administracion de rentas; cuyos Administradores, bajo su personal responsabilidad, espedirán la tornaguia, consignando en ella despues de haberse asegurado suficientemente, el uso ú aplicacion que se haga de dichos artículos.

10.^a Iguales formalidades se emplearán, y con la propia responsabilidad, respecto del plomo y salitre que circulen por medio del Comercio de Cabotage, siempre que su consumo haya de tener lugar en la Península ó sus Islas adyacentes.

11.^a Respecto al plomo y salitre que tengan destino para el extranjero, se observarán las disposiciones vigentes para el comercio de esportacion.

12.^a Los cargamentos de plomo y salitre en el interior, y en el litoral serán reconocidos y comprobados con su respectiva guia por los resguardos terrestre ó marítimo, los cuales detendrán aquellos y conducirán á los traficantes á disposicion del correspondiente Juzgado de Rentas, en el caso de que hallasen esceso ó falta en la cantidad guiada, ó de que vayan por distinta ruta de la que debieren llevar ó les esté designada en la guia.

13.^a Los que infrinjan las disposiciones que se han espresado quedan sujetos á las severas penas que les correspondan segun su respectiva responsabilidad, en esta forma: los empleados que falten á los deberes que se les prefijan, serán juzgados y penados en concepto de infidentes: los negociantes que falten á las obligaciones que se les imponen, lo serán igualmente, como culpables de contrabando de primer grado, y con arreglo á lo dispuesto por la ley penal de 3 de Mayo de 1830; y los que abusando en una escala mayor de los referidos objetos de tráfico, los condujesen á puntos ocupados por el enemigo, ó donde este los reciba, serán juzgados como reos de contrabando de guerra, y penados conforme á ordenanza, poniéndose los culpables á disposicion del Tribunal militar que corresponda. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y que disponga el mas pronto cumplimiento.

Zaragoza 5 de Mayo de 1841.—Pascual de Unceta.

Dispuesto por la Regencia provisional del Reino en el artículo 1.^o del Decreto de 13 de Marzo último, que los productos de los ramos administrativos por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se incluyan en el presupuesto general de las rentas del Estado, recaudándose directamente por el Ministerio de Hacienda el 20 por 100 de propios, y las multas, se hace indispensable para llevar á debido cumplimiento esta resolucion, que los Ayuntamientos de esta Provincia presenten en la Intendencia de mi cargo en el término de 20 dias, todos los antecedentes precisos que den á conocer el producto anual de las rentas de solo sus propios, á fin de que por las oficinas de Hacienda se proceda á formarles la competente liquidacion y abrirles cuenta del 20 por 100 con que deben contribuir al Estado, cuyo producto ingresará en la Tesorería de Rentas cuando así se les prevenga, remitiendo igualmente un testimonio vimestral, visado por el Alcalde y autorizado por el Síndico en el cual consten las multas impuestas en el periodo referido y que tambien deberán ingresar en la Tesorería.

La reunion de estas noticias con la posible brevedad, interesa mucho al servicio Nacional; por lo tanto no dudo que los Ayuntamientos de esta provincia dóciles como siempre á la voz de sus autoridades, no darán lugar á que me vea en el caso de adoptar las medidas coercitivas que la ley me concede, para hacer se cumpla lo prevenido en esta circular. Zaragoza 5 de Mayo de 1841.—Pascual de Unceta.

Gobierno político de la provincia de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Des-

pacho de la Gobernacion de la Peninsula se ha servido comunicarme con fecha 19 de Abril último la siguiente orden.

Estando dispuesto por la Regencia provisional del Reino en su orden de 1.º de Enero de este año que las disposiciones contenidas en la parte oficial del Boletín de instruccion pública obliguen á todas las Autoridades y Corporaciones que por las leyes y órdenes vigentes gobiernan ó administran en cualquiera de los ramos relativos á instruccion pública, era de esperar que los Ayuntamientos y comisiones locales y superiores de instruccion primaria se hubiesen suscrito á este periódico en el tiempo que va transcurrido. A este fin y por disposicion del Gobierno se limitó el precio de suscripcion hasta el punto de nivelarse con el costo que produciría la circulacion de órdenes é instrucciones por el correo. Y sin embargo sólo un corto número de Ayuntamientos y comisiones superiores de provincia lo ha verificado hasta el dia; notándose que apenas comision alguna local recibe el Boletín. De esta indiferencia debe resultar necesariamente que las órdenes y disposiciones oficiales contenidas en dicho periódico no solo degen de ser cumplidas, sino que sean desconocidas y se perjudique gravemente este importante ramo del servicio público. Por estas razones la espresada Regencia se ha servido resolver que V. S. recuerde á las corporaciones referidas esta obligacion, escitando energicamente su celo á fin de que la instruccion del pueblo sea debidamente atendida. — Al mismo tiempo ha tenido á bien ordenar que V. S. procure superar las dificultades que puedan ofrecerse para la suscripcion, dando noticia á esta superioridad de las que no pueda remover por sí, á fin de adoptar la medida mas conveniente. De orden de dicha Regencia lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los ayuntamientos de la provincia, quienes desde luego se suscribirán, en la Administracion principal de Correos de esta capital, al Boletín oficial de instruccion primaria de que se hace mérito en la preinserta orden de la Regencia provisional del Reino, disponiendo lo verifiquen igualmente las comisiones locales, directores y maestros que se hallen en cada pueblo, segun se previno á unos y otros por mi antecesor en circular de 27 de Enero último, inserta en el número diez de este mismo periódico. Zaragoza 10 de Mayo de 1841. — El G. P. I., Pascual de Unceta.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula en circular de 24 de Abril último, se ha servido comunicar al Gobierno Político de mi interino cargo, la siguiente orden de la Regencia.

La Regencia provisional del Reino se ha servido disponer que los Gefes Políticos se encarguen en sus respectivas provincias de la exaccion de los 40 rs. vn. con que deben contribuir mensualmente los que se sirvan de caballos de lujo estrangeros, segun lo que previene el artículo 9.º de la orden de 28 de Marzo último, inserta en la Gaceta de 1.º del corriente mes y enmienda hecha en la de 9 del mismo, de cuyos ingresos se harán cargo los comisionados pagadores en las cuentas que rinden á la Contaduría del Ministerio. Lo que comunico á V. S. de orden de la Regencia para su cumplimiento en la parte que le toque.

Lo que por medio del Boletín oficial de la provincia, traslado á todos los Ayuntamientos constitucionales de la misma á fin de que inmediatamente que lo reciban procedan á formar y remitirme la correspondiente matrícula ó relacion de los caballos que de la clase referida en la orden inserta; se hallan en sus respectivas poblaciones, con expresion de sus dueños, á fin de cumplir con lo dispuesto por la Regencia. Zaragoza 11 de Mayo de 1841. — E. I. G. P. I. — Pascual de Unceta.

Diputacion Provincial de Zaragoza.

Habiendo finado el término prefijado por esta Diputacion provincial en circular inserta en el Boletín oficial número 23 del corriente año para la rendicion de cuentas de los caudales que han manejado los Ayuntamientos de los años desde 1834 al de 1840 ambos inclusive; ha acordado esta corporacion prevenir á los que faltan por presentarlas que en el improrrogable término de ocho dias lo verifiquen pues de no cumplirlo asi se declaran incursos desde ahora en la multa de mil rs. vn. de irremisible exaccion. Zaragoza 12 de Mayo de 1841. — El Presidente, Pascual de Unceta. — Manuel Lasala, Srio.

Intendencia Militar de Aragon.

Por el Ministerio de la Guerra se me ha comunicado con fecha 28 del mes anterior la orden siguiente.

Excmo. Sr. — He dado cuenta á la Regencia provisional del Reino de una instancia que por conducto del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula ha dirigido á este de mi cargo la Diputacion provincial de Guadalupe en solicitud de que se amplie el término señalado para admitir los recibos de suministros verificados á las tropas por los pueblos de su demarcacion; y enterada se ha servido conceder el término de un mes para que se admitan á liquidacion los recibos de suministros que se encuentren pendientes de ella por no haberse presentado dentro de los tres meses de plazo señalado por la Real orden de 31 de Diciembre de 1838 cuyo cumplimiento se reencargará á los pueblos por los ministros de Hacienda militar de las provincias insertándola de nuevo en los boletines oficiales para que ninguno alegue ignorancia de su contenido. De orden de la Regencia provisional del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Lo traslado á V. S. para su noticia y á fin de que disponga su circulacion á todos los ministros de Hacienda militar de la demarcacion de ese Distrito insertándola tambien en los Boletines oficiales de las Provincias para que llegue á noticia de los pueblos á quienes se concede dicho plazo como improrrogable. — Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1841. — José J. de la Fuente. — Sr. Intendente militar de Aragon. — Es copia Fontela.

Intendencia de la provincia de Zaragoza.

El dia 23 del corriente mes de Mayo á las diez de su mañana en la casa Intendencia de esta provincia se subastarán públicamente las obras necesarias en los dos hornos de pan cocer de la encomienda de Calatayud en el pueblo de Villalengua, conforme á los presupuestos y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la escribanía de Encomiendas sita en el edificio de S. Juan de los Panetes de esta ciudad. Zaragoza 10 de Mayo de 1841. — Pascual de Unceta. — P. O. D. E. P. — Antonio Zacarías Pellegero.

Habiendo recaido la aprobacion del Sr. Inspector general de caminos del Reino del arriendo en pública subasta del portazgo del puente de S. Lázaro junto á la ciudad de Calatayud, en la carretera pública de Madrid, bajo la manda anual de 57350 rs. vn. y mediante la orden comunicada se ha fijado el dia 20 de Mayo que rije por el Sr. Gefe superior político de esta provincia á las 11 de

su mañana en los estrados de dicha oficina para la celebracion del segundo y último remate, en el supuesto que solo será admisible la manda del diezmo, medio diezmo y cuarto de la espresada cantidad, todo con arreglo á las bases que se anunciaron para el primer subasto en el diario constitucional y boletín oficial de 21 y 23 de Marzo anterior. Zaragoza Mayo 7 de 1841. = Bernardino Cabrero.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion.

Por disposicion de la Direccion general de dichos Arbitrios se suspende por ahora la venta del molino arinero y porcion de tierra anexa al mismo, que perteneció al suprimido convento de Sanjuanistas de Caspe: la del molino aceitero sito en la Rudiana que fue de las religiosas de Sta. Ana de Tarazona; y la de la huerta cercada de tapias inmediata al convento de capuchinos de Caspe, á quien perteneció, señalados en el anuncio de la subasta de venta de fincas nacionales del 21 del corriente mes bajo los números 3, 18 y 31. Y se anuncia al público para su gobierno. Zaragoza 8 de Mayo de 1841. = José de la Cruz.

El Ministro de Hacienda Militar de la plaza de Alcañiz.

Hace saber: que debiendo sacar á pública subasta con arreglo á lo dispuesto por la Superioridad los artículos y efectos que abajo se espresarán, propios de la Administracion militar y existentes en los almacenes de la referida plaza, sitos en la Iglesia del suprimido convento de S. Francisco, señala el Jueves 20 del actual á las 9 de su mañana para su remate, el que se adjudicará á favor de los mejores postores en el citado local y bajo las condiciones que se les pondrá de manifiesto = 1466 arrobas arroz. = 1900 idem de galleta. = 210 idem de sal. = 286 achas de viento. = 12155 sacos de embase buenos. = 10.850 idem en mediano uso. = 3988 idem inútiles. = 200 seras de esparto. = 190 bozales de idem. = 4 calderas. = 2 portaderas. = 3 romanas. = 50 arrobas de abichuelas. = Alcañiz 6 de Mayo de 1841. = Juan Sobrecasas. = Es copia. = Fontela.

Administracion de la provincia de Zaragoza.

Hallándose vacante la Administracion de Rentas estancadas y Aduanas de Ejea de los Caballeros, con la dotacion de tres mil reales anuales, por traslacion de D. Vicente Cantuér á la de Echalar, se dirigirán á la Intendencia de esta provincia en el término de veinte dias con sus solicitudes documentadas los sugetos que la pretendan, con el bien entendido que el añanzamiento que corresponde á este destino es: en metálico 30.000 rs, en fincas 40.000, en papel sin interes 60.000. Zaragoza 5 de Mayo de 1841. = Genaro Carrascosa.

El Intendente militar del distrito de Aragon.

Hace saber: que por disposicion de la superioridad se sacan á pública subasta en los puntos de Teruel, Aliaja y Cantavieja los víveres y efectos que á continuacion se espresan y en los dias que se citan: lo que se hace saber al público para su conocimiento, advirtiendo que el Ministro de Hacienda militar de Teruel en cuyo poder obra el pliego de condiciones, es el encargado de llevar á efecto la mencionada subasta.

Puntos.

Teruel: el 28 Mayo. Arroz 316 arrobas. Tocino 11 arrobas 21 libras. Galleta 1587 arrobas. Sacos 16.433. Seras y otros efectos 1207.

Cantavieja 23 Mayo. Galleta 333 arrobas 8 libras. Sal 28 arrobas. Agnardiente 143 arrobas. Sacos 4207 Seras y otros efectos 112.

Aliaja 20 de Mayo. Galleta. Avichuelas. Arroz. Se ignora. Zaragoza 14 de Mayo 1841. = Francisco Fontela.

Por providencia del Sr. Intendente se ha dispuesto la venta de varias cubas y diferentes muebles que existen en la Ciudad de Borja pertenecientes á conventos suprimidos, la que tendrá lugar en subasta pública el dia 23 del actual á las diez de su mañana ante el comisionado de Amortizacion de dicha Ciudad. Zaragoza 11 de Mayo de 1841. = José de la Cruz.

El Intendente Militar del distrito de Andaluca. &c.

Determinado por orden de la Regencia provisional del Reino, fecha 19 de Marzo último, que se saque á subasta el servicio alimenticio y de curacion de los hospitales militares de esta capital, la de Córdoba, Ecija, Osuna y Medina-Sidonia, he dispuesto lo sea por el término de dos años, á contar desde el dia en que empiece á regir despues de la competente aprobacion de la superioridad, señalando para el único remate que debe celebrarse en esta Intendencia el dia 21 de Mayo próximo á las 12 de su mañana, en cuya secretaría se hallará de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse de él los licitadores.

Lo anuncio al público para que las personas que quieran interesarse en el indicado asiento, acudan con sus proposiciones á esta misma Intendencia, ó las presenten por medio de apoderados con la autorizacion competente, ó bien las dirijan por conducto de los respectivos comisarios de guerra. Y á fin de que llegue á noticia de todos, he resuelto tambien que á este edicto se le dé la circulacion y publicidad que está mandado. Sevilla 21 de Abril de 1841. = Manuel Boado. = Lorenzo Justiniano, Secret.

En el Boletín de 11 del actual, se anunció que en la calle de las Danzas núm. 28 habia papel para el pago de la contribucion extraordinaria de guerra, con pérdida de 38 por 100, se avisa al público y pueblos de esta provincia, que se padeció una equivocacion, por no perderse á mas que al 28 por 100.

Se arrienda desde San Juan de junio próximo el horno y casa contigua al mismo en el lugar de Monzalbarba, esta se compone de todas las comodidades propias del oficio, se admiten proposiciones hasta el domingo 16 de los corrientes en cuyo dia y hora de las once de su mañana se subastará en favor del postor mas ventajoso, en la casa de ayuntamiento, en cuya secretaría estarán de manifiesto los pactos y condiciones que han de servir en el mismo.

El Domingo 23 del corriente á las 4 de la tarde, se procederá en las casas consistoriales de la presente villa de Zuera á la subasta del abasto de carnes de la misma, con sus yerbas del Acampo del Saso, por uno dos ó mas años segun convenga. Los que quieran interesarse en el arriendo acudirán en dicho dia y hora al espresado sitio, donde se hará el remate en el mas beneficioso postor.

La conduta de cirujano del lugar de Nuez se halla vacante, su dotacion consiste en 24 cahices de trigo puro, cobrado por su ayuntamiento de los vecinos, y satisfecho hasta el dia de San Miguel de Setiembre de cada un año, y ademas lo que produzca la rasura en las casas particulares; se proveerá en el 30 del actual Mayo, hasta cuyo dia se recibirán en la Secretaría de aquella corporacion memoriales francos de porte de los que aspiren á ella; en el concepto de tener el correspondiente título.